

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 2022-00062-00

(Antes 1998-00422-00 en Juzgados 2º, 4º y 1º Civiles del Circuito de Sincelejo)

AUTO PROVEE SOBRE IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ACTUALMENTE CONSULTABLE EN TYBA CON RADICADO 700013103001-1998-00422-00

DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION /CEDIDO A CISA / CEDIDO A JOSE MAURICIO ABAD IRIARTE / CEDIDO A INVER-RESULTADOS S.A. / CEDIDO A ANDREA DEL SOCORRO JIMENEZ ALVAREZ / CEDIDO A JOSE MAURICIO ABAD IRIARTE

APODERADO: EDGAR ARMANDO RAMOS CUETO

DEMANDADA: JENNY PATRICIA RUBIANO FARAK

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre el impedimento declarado por el Dr. JOSE LUIS PINEDA SIERRA Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en providencia del trece (13) de junio de 2022, para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, con apoyo en la causal 2 del artículo 141 del C.G.P. consistente en haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, exponiendo haber proferido sentencia de tutela de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2010 en acción promovida por la aquí ejecutada contra el ejecutante donde ordenó la suspensión de la diligencia de remate en esta ejecución.

Buscan las circunstancias establecidas en el artículo 141 del C.G.P., garantizar la aplicación de justicia sin ninguna clase de vicios y la imparcialidad del juez, y es así que entre ellas viene consagrada la que se ha mencionado.

La causal 2 de recusación que a su vez es de impedimento, establecida en el artículo 141 del C.G.P. señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Conforme lo actuado en el proceso civil, actualmente consultable en TYBA con radicado 700013103001-1998-00422-00, se establece que el Juez que declara ahora su impedimento ya había emitido auto del 23 de mayo de 2022, disponiendo el impulso respecto a las Agencias en Derecho y la renovación de la medida cautelar.

Analizada la situación expuesta por el Juez Primero aparejada de la norma en que se soporta, este despacho es del criterio que no se configura la situación en esta establecida, pues si bien hubo la actuación constitucional, ella no corresponde al entendimiento de "Haber conocido del proceso...", en el sentido que esto implica haber ejercido la dirección del mismo por tenerlo asignado a su adelantamiento ya como juez civil de instancia o como secretario del despacho, ni corresponde tampoco a la situación de "... o realizado cualquier actuación en instancia anterior" por la misma razón solo que esta se refiere a actuar como juez o secretario en instancia superior y haber atendido previamente la primera instancia, al ser el trámite constitucional algo independiente al proceso civil, aunque hayan salido de aquel órdenes que impusieron se realizara una acción. Antes por el contrario, este despacho cree que es más garantía y más provechoso en el adelantamiento del proceso civil que su accidental u ocasional actuación como juez constitucional hoy como juez de conocimiento le permite verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el superior al confirmarle la decisión dada en primera instancia, pues quien mejor que él entiende lo que ordenó.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Declárese como inexistente y por ende no configurada, la causal de impedimento contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General

del Proceso, para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, declarada por el Doctor JOSE LUIS PINEDA SIERRA, en su calidad hoy de Juez Primero Civil del Circuito de Sincelejo.

2. Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., **REMITASE** la actuación al superior, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo para que resuelva

3. Atendido que en el proceso existe auto del 23 de mayo de 2022 que quedó ejecutoriado, emitido por el mismo juez que se declara luego impedido con auto del 13 de junio de 2022, disponiendo la renovación de la medida cautelar, lo que comporta el cumplimiento por secretaría de expedir el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y al parecer ello no se ha hecho, póngase en conocimiento de tal Secretaría para que determine si lo va o no a emitir, atendido que ello es una situación consolidada mientras estaba en ese despacho el proceso, asunto urgente ante el próximo vencimiento de término legal de vigencia de la inscripción.

4. Remítase inmediatamente y en forma independiente al Juez impedido y a la secretaría de ese despacho judicial copia de esta providencia, para su conocimiento fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Ber

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b614b58f71222a1ea6ab8e5fab921364be6fb9b18d04f5ff56614bafcbcf**

Documento generado en 25/08/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>